



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2954-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la relación contractual a través de la Orden de Servicio N° 33 del 12 de febrero de 2021; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado estando impedido para ello, respecto de la Orden de Servicio bajo análisis”.

Lima, 2 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 2 de septiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2920/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la **EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – ECOMIN D & M S.A.C.**, por su responsabilidad al haber contratado con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO** estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 33 del 12 de febrero de 2021; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de febrero de 2021, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO**, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 33¹, a favor de la **EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – ECOMIN D & M S.A.C.**, en adelante el **Contratista**, para la “*Contratación de servicio de consultoría para la elaboración de la liquidación técnico y financiero del proyecto creación de local multiusos comunal del Centro Poblado Unión Palomar, del Distrito de San Luis de Shuaro, Provincia de Chanchama*”, por el importe de S/ 4,500.00 (cuatro mil quinientos con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en

¹ Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2954-2024-TCE-S4

adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000229-2022-OSCE-DGR², presentado el 21 de abril de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Dictamen N° 106-2022/DGR-SIRE³ del 6 de abril de 2022, el cual señala que el Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedido para ello. Asimismo, en dicho dictamen señala lo siguiente:

De los impedimentos para contratar con el Estado:

- El artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Congresistas, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Asimismo, conforme el inciso h) del referido artículo, dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de dichas personas, respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el señalado en el párrafo precedente.

Por su parte, el literal i) de dicho dispositivo legal establece que, en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

En relación con ello, cabe precisar que el literal k) del dispositivo legal, dispone que, en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan

² Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folios 208 al 217 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2954-2024-TCE-S4

como apoderados o representantes a las citadas personas.

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado:

- Atendiendo al caso en particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se emplea el siguiente esquema:



- Como se aprecia del esquema reproducido, los padres y/o hermanos de un Congresoista de la República ocupan el 1° y 2° grado de consanguinidad, respectivamente, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentran impedido(a)s de participar en todo proceso de contratación, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo. Cabe señalar que, dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Freddy Ronald Díaz Monago:

- Cabe precisar que, el domingo 11 de abril de 2021, se llevaron a cabo las Elecciones Generales para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino, para el periodo 2021-2026.
- De conformidad con la información del Portal Institucional del Congreso de la República, se aprecia que el señor Freddy Ronald Díaz Monago, fue elegido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2954-2024-TCE-S4

Congresista de la República para el periodo parlamentario 2021-2026; iniciando funciones del 27 de julio de 2021.

- Por consiguiente, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del señor Freddy Ronald Díaz Monago, se encuentran impedidos de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 27 de julio de 2021, durante el tiempo que dicha autoridad desempeñe el cargo de Congresista de la República. Cabe señalar que, dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después que el señor Freddy Ronald Díaz Monago cese en sus funciones como Congresista de la República, según lo previsto en la normativa de contratación pública.

De la vinculación con el señor Freddy Ronald Díaz Monago:

- De la información consignada por el señor Freddy Ronald Díaz Monago [Congresista de la República] en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se indica que los señores Félix Díaz Ventura, Carmen Monago Mosquera, Edwin Jhoel Díaz Monago y Nancy Marilú Díaz Monago —identificados con DNI N° 04016033, 04011675, 42315829 Y 41332880, respectivamente—, son su padre, madre, hermano y hermana, según se aprecia a continuación:

D.N.I.C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
04016033	FELIX DIAZ VENTURA	PADRE DEL DECLARANTE	GANADERO	NO APLICA
04011675	CARMEN MONAGO MOSQUERA	MADRE DEL DECLARANTE	GANADERO	NO APLICA
42315829	EDWIN JHOEL DIAZ MONAGO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	INDEPENDIENTE	NO APLICA
41332880	NANCY MARILU DIAZ MONAGO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	SERVIDOR PUBLICO	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE PASCO

Sobre la Empresa Constructora y Minería Díaz y Monago S.A.C.:

- En el presente caso, de la revisión de la sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la Empresa Constructora y Minería Díaz y Monago S.A.C., con R.U.C. N° 20489605458, cuenta con retiro temporal de la vigencia RNP para Bienes, Servicios, Ejecución de Obras y Consultorías de Obras desde el 9 de abril de 2021, tal como se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2954-2024-TCE-S4

RUC	NOMBRE/RAZON SOCIAL	SIGLAS	TIPO	TIPO PERSONA	F. APROBADO	VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR		VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA		ESTADO
						F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	
20489605458	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C.		EJECUTOR DE OBRAS	PERSONA JURIDICA	12/03/2021			13/04/2019	09/04/2021	NO VIGENTE
20489605458	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C.		PROVEEDOR DE BIENES	PERSONA JURIDICA	12/03/2021			04/10/2018	09/04/2021	NO VIGENTE
20489605458	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C.		CONSULTOR DE OBRAS	PERSONA JURIDICA	12/03/2021			03/08/2016	09/04/2021	NO VIGENTE
20489605458	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C.		PROVEEDOR DE SERVICIOS	PERSONA JURIDICA	12/03/2021			04/10/2018	09/04/2021	NO VIGENTE

- En relación con ello, conviene agregar que la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la Empresa Constructora y Minería Díaz & Monago S.A.C., tendría como accionista al Congresista de la República [señor Freddy Ronald Diaz Monago], junto con sus hermanos, los señores Félix Díaz Ventura, Edwin Jhoel Díaz Monago y Nancy Marilú Díaz Monago; asimismo, la señora Carmen Monago Mosquera, su madre, sería representante y forma parte del órgano de administración, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

Composición de Proveedores - RUC: 20489605458 Razon Social: EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C.

Search:

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-03-12	ACCIONISTA	04016033	DIAZ VENTURA FELIX	25
2021-03-12	ACCIONISTA	41332880	DIAZ MONAGO NANCY MARILU	25
2021-03-12	ACCIONISTA	42315829	DIAZ MONAGO EDWIN JHOEL	25
2021-03-12	ACCIONISTA	42910075	DIAZ MONAGO FREDDY RONALD	25
2021-03-12	ORG. ADMINISTRACION	04011675	MONAGO MOSQUERA CARMEN	0
2021-03-12	REPRESENTANTE	04011675	MONAGO MOSQUERA CARMEN	0

- De lo expuesto, según la información declarada por la Empresa Constructora y Minería Díaz & Monago S.A.C., ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia lo siguiente:
 - Se ha declarado la información de los accionistas (Félix Díaz Ventura, Edwin Jhoel Díaz Monago y Nancy Marilú Díaz Monago cada uno con 25% de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2954-2024-TCE-S4

acciones) y de la “Representante – Gerente General”, quien sería integrante del órgano de administración (Carmen Monago Mosquera); siendo el 12 de marzo de 2021, la última fecha de actualización de dicha información ante el RNP.

- De otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 11009071 de la Empresa Constructora y Minería Díaz & Monago S.A.C., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), se aprecia lo siguiente:
 - En el asiento A00001 mediante Escritura Pública del 12 de diciembre de 2007, constituye la Sociedad Anónima Cerrada y se nombra como primer Gerente General al señor Edwin Jhoel Diaz Monago (hermano) y Sub Gerente a Félix Díaz Ventura (padre), por un plazo de dos años.
 - En el asiento C00001, mediante Junta Universal del 17 de abril de 2019, se ratifican los cargos previamente mencionados, desde el 19 de abril hasta el 25 de diciembre de 2019.
 - En el asiento B00002, mediante Junta Universal de Socios de fecha 8 de junio de 2020, se acordó nombrar como Gerente General a la señora Carmen Monago Mosquera (madre) y como sub gerente al señor Félix Díaz Ventura (padre), por tiempo indefinido.

De lo expuesto, no se advierte información distinta al porcentaje de acciones de los señores Félix Díaz Ventura (padre), Edwin Jhoel Diaz Monago (hermano) y Nancy Marilú Diaz Monago (hermana), indicado en los párrafos precedentes; asimismo, se aprecia que, desde el 8 de junio de 2020, la señora Carmen Mónago Mosquera (madre) y el señor Félix Díaz Ventura (padre) formarían parte del órgano de administración, conforme se advierte en Ficha SUNARP.

- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; y, en la medida que de acuerdo a la información obrante en el RNP —cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores—, se aprecia que el Empresa Constructora y Minería Díaz & Monago S.A.C., tendría como accionistas a los señores Félix Díaz Ventura (padre), Carmen Monago Mosquera (madre), Edwin Jhoel Díaz Monago y Nancy Marilú Díaz Monago (hermano) con el 100% de acciones de manera conjunta; como “Representante legal-Gerente general” a la señora Carmen Monago Mosquera; y, a la señora Carmen Mónago Mosquera (madre) y al señor Félix Díaz Ventura (padre) como integrantes del órgano de administración; durante el tiempo en el que el señor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2954-2024-TCE-S4

Freddy Ronald Díaz Monago viene ejerciendo el cargo de Congresista de la República; por lo tanto, el impedimento de la mencionada autoridad se extiende a dicha persona jurídica.

De las contrataciones realizadas por la Empresa Constructora y Minería Díaz & Monago S.A.C.:

- De la información registrada en el SEACE, obtenida luego de la búsqueda en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que durante el periodo en el cual el señor Freddy Ronald Díaz Monago viene ejerciendo el cargo de Congresista, la Empresa Constructora y Minería Díaz & Monago S.A.C., realizó, entre otros, la siguiente contratación:

O/S	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE REGISTRO SEACE ⁴	TIPO DE REGISTRO	ESTADO	MONTO S/	ENTIDAD	DESCRIPCIÓN ORDEN
O/S-33-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA Y MAQUINARIAS	23/02/2022	23/03/2022	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	COMPROMETIDA	3.000,00	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO	CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICO Y FINANCIERO DEL PROYECTO CREACION DE LOCAL MULTUSOS COMUNAL DEL CENTRO POBLADO UNION PALOMAR, DEL DISTRITO DE SAN LUIS DE SHUARO, PROVINCIA DE CHANCHAMA

- Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal.
4. Con Decreto⁴ del 4 de diciembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado, estando inmerso en el supuesto previsto en los literales h), i) y k) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Entidad.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

⁴ Véase a folios 279 al 285 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2954-2024-TCE-S4

Sin perjuicio de lo expuesto, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a la Entidad para que cumpla con remitir copia completa y legible de la Orden de Servicio donde conste la fecha de recepción por parte del Contratista; o de ser el caso, cumpla con remitir copia del correo electrónico a través del cual la Entidad notificó dicha orden de servicio al Contratista.

5. Mediante Oficio N° 008-2024-GM/MDSLSH⁵ del 15 de enero de 2024, presentado el 12 de febrero del mismo año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir copia de la Orden de Servicio; asimismo, adjuntó el Informe N° 008-2024-ULOGM/MDSLSH⁶ del 12 de enero de 2024, en donde señaló lo siguiente:

Habiéndose recepcionado el Memorando N° 016-2024-GM/MDSLSH, de fecha 11 de enero del 2024 del presente año en el que el CPC. HENRY DAVILA REYNA, en el cual solicito copia completa y legible de la orden de servicio N° 033-2021, en base a lo solicitado en la Cedula de Notificación N° 80699/2023.TCE.

En esa línea de ideas, esta unidad remite lo solicitado, precisando que a O/S no consta de Firma y/o copia de correo electrónico de recepción, así mismo no consta fecha de recepción por parte del Proveedor OCHO ZEVALLOS ALEX YONE, a través del cual la entidad notifico dicha orden de servicio al citado proveedor.

6. Con Decreto⁷ del 19 de febrero de 2024, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “*El Peruano*” el Decreto del 4 de diciembre de 2023, el cual dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista, al ignorarse su domicilio cierto, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y el numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento, y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE.
7. Mediante Decreto⁸ del 11 de abril de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se tuvo por presentado y por cumplido el mandato de documentación requerido a la Entidad en el Decreto del 4 de diciembre de 2023. Finalmente, se remitió el expediente a la Tercera Sala para que resuelva.

⁵ Véase a folio 296 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Véase a folio 297 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase a folios 301 al 303 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase a folios 306 al 307 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2954-2024-TCE-S4

8. Con Decreto⁹ del 12 de julio de 2024, en atención a la reconfiguración de salas del Tribunal aprobada mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio del 2024, se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento señalado en los literales h), i) y k) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo [norma vigente al momento de la ocurrencia del hecho materia de imputación].

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidades administrativas e imponer sanciones respecto de contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT, como es en el presente caso.

Sobre ello, cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, en relación al *principio de legalidad aplicable a la potestad sancionadora administrativa*, dispone que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, el artículo 249 del TUO de la LPAG, precisa que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

En concordancia con lo antes referido, es importante recordar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, *que recoge el principio de legalidad aplicable a las actuaciones administrativas*, señala que las autoridades

⁹ Véase a folio 308 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2954-2024-TCE-S4

administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Asimismo, el numeral 1.2 del citado artículo, *que recoge el principio del debido procedimiento*, precisa que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprenden, entre otros, el derecho a que las decisiones administrativas sean emitidas por autoridad competente.

3. En tal sentido, el artículo 59 del TUO de la Ley N° 30225 prevé que el Tribunal es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del OSCE, teniendo entre sus funciones, el aplicar sanción de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso. Disposición que guarda concordancia con el numeral 257.1 del artículo 257 del Reglamento, en la que se precisa que la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal.

Por otra parte, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prescribe que la facultad sancionadora del Tribunal incluye los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley¹⁰, lo cuales comprenden a las contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT.

4. En cuanto al caso en concreto, es pertinente referir al literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual tipifica que constituye infracción administrativa toda contratación efectuada con el Estado, a pesar que el contratista esta incurso en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, señala que las infracciones previstas en los literales **c), h), i), j) y k)** del citado artículo, **son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores

¹⁰ “Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

- a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2954-2024-TCE-S4

a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT. Y sobre ello, el Tribunal tiene competencia para conocer estos casos y, de corresponder, imponer sanción.

5. Respecto a la causa en análisis, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/.4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 4,500.00 (cuatro mil quinientos con 00/100 soles), es decir, por **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que dicha contratación se encontraba dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

6. En este contexto, y de conformidad con lo previsto en el artículo TUO de la Ley N° 30225, es especial lo precisado en sus numerales 50.1 y 50.2, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto igual o menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, constituye una infracción administrativa, cuya competencia para determinar su configuración e imponer sanción corresponde al Tribunal, razón por la cual se procederá con el análisis del caso en concreto.

Naturaleza de la infracción:

7. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada norma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2954-2024-TCE-S4

8. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la citada infracción los siguientes presupuestos: **i)** que se haya perfeccionado el contrato con el Contratista; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.
9. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2954-2024-TCE-S4

impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, al Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción:

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Asimismo, lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

“(…)

En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2954-2024-TCE-S4

identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del **primer requisito**, de la revisión del expediente administrativo, obra copia de la Orden de Servicio emitida por la Entidad; sin embargo, dicho documento no cuenta con el sello de recepción o documento a través del cual fue notificado al Contratista para su perfeccionamiento.
13. En atención a lo anterior, mediante Decreto del 4 de diciembre de 2023 se requirió a la Entidad, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir copia completa y legible de la Orden de Servicio, donde conste la fecha de recepción por parte del Contratista; o de ser el caso, cumpla con remitir copia del correo electrónico a través del cual se notificó la misma al Contratista.

En respuesta a ello, mediante Oficio N° 008-2024-GM/MDSLSH 11 del 15 de enero de 2024, la Entidad cumplió con remitir, entre otros, el Informe N° 008-2024-ULOGM/MDSLSH¹² del 12 de enero de 2024, en donde señaló lo siguiente:

Habiéndose recepcionado el Memorando N° 016-2024-GM/MDSLSH, de fecha 11 de enero del 2024 del presente año en el que el CPC. HENRY DAVILA REYNA, en el cual solicito copia completa y legible de la orden de servicio N° 033-2021, en base a lo solicitado en la Cedula de Notificación N° 80699/2023.TCE.

En esa línea de ideas, esta unidad remite lo solicitado, precisando que a O/S no consta de Firma y/o copia de correo electrónico de recepción, así mismo no consta fecha de recepción por parte del Proveedor OCHO ZEVALLOS ALEX YONE, a través del cual la entidad notifico dicha orden de servicio al citado proveedor.

Nótese que la Entidad ha indicado que no cuenta con la Orden de Servicio debidamente recibida por el Contratista, ni con la copia del correo electrónico de recepción; asimismo, indica que en la Orden de Servicio no consta la fecha de recepción por parte del Contratista.

14. Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el presente expediente no obra copia de la Orden de Servicio donde conste la fecha y el sello de recepción de la misma por parte del Contratista, ni tampoco existe algún otro elemento que

¹¹ Véase a folio 296 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Véase a folio 297 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2954-2024-TCE-S4

permita a este Colegiado tener certeza respecto al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

15. Por lo expuesto, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la relación contractual a través de la Orden de Servicio N° 33 del 12 de febrero de 2021; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado estando impedido para ello, respecto de la Orden de Servicio bajo análisis.
16. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la **EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – ECOMIN D & M S.A.C. con R.U.C. N° 20489605458**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO** estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 33 del 12 de febrero de 2021; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2954-2024-TCE-S4

2. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez
Mendoza Merino.